



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 034 -2019-CMPSR-J

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA.

POR CUANTO:

VISTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, en Sesión Extraordinaria de fecha 27 de mayo del 2019, ha aprobado el Reglamento para la atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad Fiscalización Ambiental (EFA) de la Provincia de San Román, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional con el objetivo de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, las municipalidades provinciales asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de servicios públicos locales en lo que concierne a la protección y conservación ambiental; como es: formular, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con políticas, normas y planes regionales y nacionales;

Que, la Ley N° 29325 Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, la calidad del ente rector del sistema citado, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la Legislación Ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación entidades del Estado, se realizan de forma independiente, imparcial y eficiente;

Que, asimismo conforme la precitada Ley las autoridades que forman parte en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son: a) el Ministerio del Ambiente (MINAM), b) el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), c) las Entidades de Focalización Ambiental, Nacional, Regional y Local (EFA);

Que, es finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen en forma independiente, imparcial, y eficiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y en la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente, y demás normas, políticas, planes estratégicos, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta pública en Asuntos Ambientales, refiere que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso; Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización;

Que, mediante Informe N° 026-2018-MPSR-J/SGGA de fecha 29 de enero de 2018, el Sub Gerente de Gestión Ambiental remite proyecto del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, Provincia de San Román – Juliaca, para su aprobación;

Que, mediante Informe N° 299-2018-MPSR-J/GPP/DGRTIE de fecha 04 de setiembre de 2018, el Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto opina a favor de la aprobación de la Ordenanza y reglamento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Que, del Informe N° 059-2019-MPSR-J/SGGA, de fecha 15 de marzo de 2019, en su considerando cuarto manifiesta que el proyecto de ordenanza que aprueba el reglamento, es un instrumento administrativo para que el denunciante pueda formular una denuncia ambiental, mas no sancionador, por la existencia del Cuadro Único de Infracciones (CUIS) y el reglamento de Aplicaciones de Sanciones (RAS);

Que, mediante Dictamen Legal N° 665-2019-MPSRJ-GAJ de fecha 21 de marzo de 2019 el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que en el aspecto legal es procedente la emisión de la ordenanza Municipal que aprueba el reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, Provincia de San Román – Juliaca, y la aprobación del formulario de Registro de Denuncias Ambientales; finalmente con Informe N° 115-2019-MPSR-J/SGGA de fecha 13 de mayo de 2019 la Sub Gerente de Gestión Ambiental presenta la actualización del Reglamento de denuncias ambientales;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numeral 8, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con el artículo 40° del mismo cuerpo legal, el Concejo Municipal por **Unanimidad**, ha emitido la Siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – EFA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA.

Artículo 1°.- APROBAR el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales presentada ante la Entidad de Fiscalización Ambiental –EFA de la Provincia de San Román – Juliaca. el mismo que consta de Seis (06) Capítulos, Veintitrés (22) Artículos, y Tres Disposiciones Complementarias Finales, Un Formulario de Registro de Denuncias Ambientales y que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Gerencial Municipal, Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Gestión Ambiental y demás Órganos competentes de esta entidad, la adecuación e implementación de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- VIGENCIA, la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Municipal, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

Artículo 5°.- FACÚLTESE al Titular de la entidad para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

DADO EN LA CIUDAD DE JULIACA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Abg. Victor Alex Hinojosa Medina
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Mg. David Sucacahua Yucra
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN. CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Provincial de San Román, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Local de conformidad con lo establecido en el artículo 105° de la ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas Naturales y Jurídicas que presenten denuncias ambientales por hechos ocurridos dentro de la Provincia de San Román - Juliaca.

Artículo 3°.- Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) **Denunciante:** Es la persona Natural o Jurídica que formule una denuncia ambiental.
b) **Denunciado:** Es la persona Natural o Jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

c) **Denuncias ambientales:** Es la comunicación que efectúa el denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción.

d) **Infracción Ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. Los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el EFA.

e) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

f) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuidas algunas funciones de fiscalización ambiental conforme a la normativa vigente.

e) **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4.- Servicios de Información Nacional de Denuncias Ambientales.

El servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales corresponde la orientación a los denunciantes, el registro de las denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual.

Artículo 5.- Interés Difuso.

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales.

6.1.- Las denuncias ambientales pueden ser:

- Con reserva de identidad del denunciante son aquellas que la EFA garantiza a pedido del denunciante en mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante son aquellas en las cuales el denunciante no reserva de su identidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Artículo 7°.- Atención de Denuncias Ambientales

- 7.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización Ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.
- 7.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro de competencias de otras Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas para que sean atendidas por éstas de acuerdo a sus procedimientos internos.
- 7.3. Las denuncias que relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a las autoridades competentes para que proceda de conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncia maliciosas

De conformidad con el artículo 38 del reglamento de transparencia, acceso de la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales aprobado por el Decreto Supremo 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con fin de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. Las denuncias ambientales maliciosas genera que el denunciante asuma los costos generados por las acciones de fiscalización que se hubiera realizado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Medios para la Denuncia Ambiental

- 9.1.- El denunciante podrá realizar la denuncia de forma presencial o a través de otros procedimientos que la EFA implemente.
- 9.2.- La denuncia formulada debe de ser presentada en la sede principal de la EFA.
- 9.3.- Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición del denunciante el formato de denuncias ambientales, el cual como anexo forma parte del presente reglamento.

Artículo 10°.- De la Orientación al denunciante.

A solicitud del denunciante, la EFA le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Requisitos para la Formulación de Denuncias

- 11.1. Para la presentación y denuncia ambiental de manera facultativa se podrá consignar la siguiente información:
 - Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y numero de documento nacional de identidad o carnet de extranjería
 - Razón o denominación social, número de registro único de contribuyentes y el domicilio en caso que el denunciante sea persona jurídica.
 - Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
 - Datos del denunciado.
 - Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- 11.2. De conformidad del artículo 105 de la ley 2744 ley de procedimientos administrativos generales, para la atención de denuncias ambientales se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental, para tal hecho se podrá proporcionar la siguiente información:
 - Describir los hechos que presuntamente podrá constituir una infracción ambiental,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

de ser el caso deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se sucedieron los hechos.

- Proporcionar de ser el caso las evidencias que tenga en su poder así brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.



11.3. El denunciante puede presentar los siguientes medios probatorios: audio, videos, fotografías, fotocopias, faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, CD, USB, de demás objetos que permitan verificar la comisión de un hecho administrativo.

11.4. Cuando se trate de una denuncia de varios ciudadanos en forma conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

11.5. El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, Poder Judicial o el tribunal constitucional en caso tenga conocimiento de ello.

11.6. El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.



CAPITULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12.- Del Análisis Preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13.- De las denuncias con o sin Reserva de la Identidad del denunciante.

13.1. Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente.

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con los requisitos mínimos para su atención según el Art 11.

13.2. En caso de que la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal a) del Art 13° del presente reglamento, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

13.3. En caso, que la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal (b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

13.4. En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.



CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 14° Registro de la Denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, por la EFA se registrará en el libro de denuncias ambientales en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Por tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 15 °.- Código de la Denuncia Registrada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

15.1. Al registrarse la denuncia en el libro de denuncias ambientales, se le otorgará un código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los aspectos posteriores que se emitan durante su tramitación.

15.2. El Código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación.

Artículo 16°.- Cuadernillo de la Denuncia.

16.1. La EFA formará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

16.2. El cuadernillo se mantendrá en el archivo del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales por un periodo de un (01) año. Culinado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del OEFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

16.3. En caso se presente más de una (01) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

CAPITULO V

DEL ANALISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACION DE LA DENUNCIA

Artículo 17°.- Análisis de Competencia

17.1 La EFA procederá a realizar el análisis de competencias de los hechos denunciante en un plazo máximo 15 días hábiles, contado del registro de la denuncia.

17.2 Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad competente para atender la denuncia, podrá consultar con el órgano del OEFA. Quien ejerce la función de supervisión de la EFA.

Artículo 18°.- Derivación de Denuncias.

18.1. Si los hechos se encuentran sobre el ámbito de fiscalización de la EFA, se procederá a actuar como corresponda.

18.2. Si los hechos denunciados se encuentran sobre el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá derivar las denuncias a ésta entidad mediante un documento formal

18.3. Caso que la denuncia no se encuentre en el ámbito de la fiscalización de la EFA, se procederá a derivar la entidad ambiental competente (OEFA, MINAGRI, ALA u otra EFA), para que se actúe conforme a sus atribuciones.

18.4. La EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la dirección de la OEFA, a otra EFA u otra autoridad ambiental en plazo máximo de 30 días hábiles desde que la denuncia fue registrada.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 19°.- Del Seguimiento de la Denuncia Sujeta a la Fiscalización Directa

19.1. La EFA evaluará el hecho denunciado y en un plazo de (30) días hábiles determinará si se ha realizado una supervisión previa con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informa al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

En caso que la EFA, no haya asumido su función acusadora deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo informe de supervisión. Por lo contrario, si ha ejercido su función acusadora de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda a efectos que estos lo consideren al emitir un pronunciamiento.

b) De comprobarse que es un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión, caso contrario se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

19.2. En ambos casos se debe trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin su reserva de identidad, luego de remitir dicha comunicación se deberá dar por atendida la denuncia.

Artículo 20.- De obligaciones de los órganos de EFA.

20.1. Cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiera formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar,

20.2. La denuncia ambiental deberá ser elevado con el informe de supervisión y deberá ser incluido en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

20.3. En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 21.- Del Seguimiento de la Denuncia Remitido a una EFA

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realiza el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 22.- Del deber informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de denuncia ambientales por parte de los órganos competentes será puesta en conocimiento del denunciante, en la medida que no se incurriera en las excepciones de acceso a la información pública prevista en los artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del texto único ordenado de la ley N° 27806 – Ley de transparencia y acceso a la información pública, aprobado por el decreto supremo N° 043-2003-PCM.

DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La EFA asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detallados en el presente reglamento.

SEGUNDA.- La EFA deberá implementar una plataforma de lista de denuncias ambientales registradas, el canal será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en la Ley N°28611 Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal institucional un listado en la que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

REGISTRESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Mg. David Sucaahua Yucra
ALCALDE

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES.

I. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia

Código

Fecha de la denuncia

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural

Persona Jurídica

Nombres y apellidos

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Referencia(para mejor ubicación)

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono

Celular

Correo electrónico

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

Persona Jurídica

Nombres y apellidos

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Referencia(para mejor ubicación)

Departamento

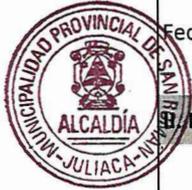
Provincia

Distrito

Teléfono

Celular

Correo electrónico



IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Referencia(para mejor ubicación)

Departamento

Provincia

Distrito

Breve descripción de los hechos (indicar fecha, tiempo, lugar, modo, presunto daño ambiental ocasionado, posibles afectados):

(si necesita más espacio puede utilizar hojas adicionales)

V. EVIDENCIA DISPONIBLE

Adjunta algún documento o medio probatorio? Marcas con una X

SI

NO

Adjunto como medios provatorios lo siguiente:

VI. DECLARACIÓN DE VERACIDAD.

Declaro conocer que si se evidencia que, la presente denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos conocidos por mi persona, la MPSR, podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

Firma del denunciante	Huella Digital
-----------------------	----------------

(Se debe adjuntar copia simple del documento de identidad: DNI, Carné de Extranjería o Pasaporte y vigencia de Poder, de ser el caso, de la persona natural o representante de la empresa).

